



# Infundada la apelación

Del estudio de autos se advierte que, a diferencia de lo manifestado por la defensa, no es que exista insuficiencia probatoria y, por ende, defecto de motivación, sino que, en cambio, abunda caudal probatorio que, valorado de manera individual y en conjunto, como lo ha realizado la Sala Especial, permite determinar la responsabilidad del imputado en los hechos que forman parte de la acusación fiscal.

# SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, nueve de agosto de dos mil veintidós

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por contra la Resolución número 12, del veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que lo condenó como autor del delito de cohecho pasivo específico—segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal—, en agravio del Estado, y le impuso ocho años de pena privativa de libertad, quedando suspendida la ejecución de dicha pena hasta que quede firme bajo reglas de conducta, y el pago de S/15,000 (quince mil soles) por concepto de reparación civil en favor del Estado, trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación al sentenciado por el periodo de tres años, conforme al artículo 36, numerales 1 y 2, del Código Penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

# CONSIDERANDO

# Primero. Antecedentes procesales

1.1 Concluida la investigación preparatoria, el fiscal superior de la Fiscalía Superior Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Huánuco formuló requerimiento de acusación contra por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.





- 1.2 Al finalizar la etapa intermedia, esto es, una vez efectuada la respectiva audiencia de control de acusación, el Juzgado Especial de Investigación Preparatoria de Huánuco, mediante Resolución número 13, del once de septiembre de dos mil diecinueve, dictó el auto de enjuiciamiento contra el citado imputado y declaró la admisibilidad de determinados medios probatorios.
- 1.3 La Sala Penal Especial de Apelaciones de dicha Corte citó y llevó a cabo el juicio oral público y contradictorio, el cual concluyó con la Resolución número 12, sentencia del veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, que lo condenó como autor del citado delito y agraviado; con lo demás que contiene.
- **1.4** La defensa del sentenciado interpuso recurso de apelación, el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, contra la mencionada sentencia, que fue admitido por la citada Sala y elevado a este Supremo Tribunal.
- 1.5 Elevada la causa en mérito del recurso de apelación, este Tribunal Supremo lo declaró bien concedido por auto del diez de mayo de dos mil veintidós y por decreto del cuatro de julio del mismo año; en ese sentido, señaló fecha de audiencia para el veinte de julio del presente año.
- **1.6** Llevada a cabo la audiencia programada, deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, se cumple con pronunciar la presente sentencia.

### Segundo. Imputación fiscal

2.1 Hechos precedentes. Según establece el fiscal, el denunciante Marino Adolfo Bartolo Cipriano estaba siendo juzgado por la presunta comisión del delito de lesiones graves, en agravio de Obidio Leandro Sánchez, proceso ventilado en el Juzgado Penal Unipersonal de Lauricocha (Expediente judicial número 2005-001-0-P), a cargo del juez Wenceslao Aguirre Suárez. Dicho proceso tenía fecha de inicio de juicio oral, el once de marzo de dos mil quince, a las 10:00 horas, y se llevó a cabo con la participación del entonces acusado Bartolo Cipriano, asesorado por su defensor Lenin Raúl Teodoro Ayala, el agraviado Obidio Leandro Sánchez y el representante del Ministerio Público , en su calidad de fiscal provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lauricocha, a cargo del caso.

En dicha audiencia se instó al entonces acusado y a su defensa acogerse a la conclusión anticipada de juicio oral, la que rechazaron, y se prosiguió con el juicio oral, cuya continuación se programó para el diecinueve de marzo de dos mil quince, la que no se ejecutó por inconcurrencia de la defensa del entonces acusado, la cual se justificó por tener cruce con otras audiencias; así, se reprogramó para el veintitrés de marzo de dicho año, a la que concurrió el acusado Bartolo Cipriano, pero sin su abogado. Sin embargo, al





notificar la resolución de la reprogramación de audiencia a la defensa del entonces acusado, abogado Teodoro Ayala, dicha resolución señalaba que la continuación sería el veintitrés de abril de dos mil quince.

En tal sentido, el veintitrés de marzo, ni el acusado ni su abogado concurrieron a la audiencia; el Juzgado, en la creencia de que tenía dos inasistencias injustificadas, hizo efectivo el apercibimiento, excluyó de la defensa al abogado Teodoro Ayala y nombró defensor de oficio a Wilfredo Campos Soto para que asuma la defensa de Bartolo Cipriano; la audiencia se reprogramó para ese mismo día (veintitrés de marzo de dos mil quince), a las 17:00 horas.

2.2 Hechos concomitantes. Al término de la audiencia, cerca de las 11:00 horas

del veintitrés de marzo de dos mil quince, el acusado retornar a la sede fiscal, se encontró con el acusado Marino Adolfo Bartolo Cipriano y su hermano Marco Bartolo Cipriano, quienes estaban sentados en una banca frente al paradero de vehículos que salen hacia Huánuco desde la plaza de armas de Jesús de Lauricocha, y le increparon la inasistencia de su abogado a juicio oral; cuando ya estuvieron a solas, el fiscal Bartolo Cipriano le dijo: "Ya te has fregado, ahora va a salir tu orden de captura, te van a dar reo contumaz, tu abogado me tiene miedo, te ha traicionado, yo te puedo ayudar, te voy a dar la pena mínima, te acercas a mi oficina" a lo que el denunciante le respondió: "Doctor ayúdame, cómo va a salir eso de reo contumaz" y le contestó: "Yo no sé porque tu abogado no se ha presentado", después el referido fiscal se retiró. Transcurridos veinte minutos, el denunciante Bartolo Cipriano y su hermano se apersonaron en las instalaciones de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lauricocha, donde el vigilante registró su ingreso, luego el primero se apersonó a la oficina del referido fiscal, quien se encontraba solo y lo invitó a pasar. Dentro de la oficina, el fiscal provincial enseñó su Código Procesal Penal y le dijo: "Yo te puedo ayudar, ya se ha pasado la conclusión anticipada para que tú puedas aceptar tu delito, yo te voy a bajar la reparación civil para que tú pagues en partes", para luego tomar su teléfono móvil y consultar con alguien más sobre la procedencia de la conclusión anticipada y, al aparentemente obtener respuesta positiva, le señaló que eso le iba a costar. Sin embargo, el denunciante se negó a aceptar el delito por el que estaba siendo juzgado, a lo que el fiscal le dijo: "No tienes que aceptar porque a tu abogado ya le han desistido, ahora tu abogado va a ser de oficio el señor Wilfredo Campos, a él lo ha designado el juez", a lo que el denunciante le preguntó cuánto debía darle, el fiscal respondió: "Si yo te pido puedo pedirte el precio de un carro, ya

le respondió: "Tienes que tratar de encontrar".

compadre hay que hablar al grano, dame mil soles, luego vas a pagar tu reparación civil", entonces el denunciante le dijo que de dónde iba a sacar ese dinero y el fiscal





Acto seguido, el denunciante le preguntó al fiscal cómo iba a darle ese dinero, el fiscal tomó un *post it* verde claro y dibujó un croquis de su casa en la localidad de Jesús, y escribió: "JR. LEONCIO PRADO", y en otro más, con su puño y letra, escribió su número telefónico: "962989879"; entonces, le dijo: "Cuando ya has metido el sobre del dinero en la tercera puerta de una casa color verde, me llamas". Agregó: "Eso tiene que ser antes de las cuatro y media".

Es así que dicho día, a las 16:57 horas, cerca de llevarse a cabo la audiencia programada para las 17:00 horas, el denunciante llamó al celular del acusado para preguntarle dónde estaba, a lo que este le respondió: "Ya lo dejaste o cómo es, me estoy yendo a la audiencia"; entonces, el denunciante le dijo que se encontraba por el Banco de la Nación, y se cortó la comunicación.

Minutos después (17:03 horas) el referido fiscal habría llamado al denunciante para decirle que se apure, ya que había otro abogado, de nombre Elvis Beteta, que lo iba a acompañar en la audiencia, y le colgó inmediatamente. A las 17:05 y a las 17:10 el referido fiscal lo volvió a llamar para verificar si ya había dejado el dinero; sin embargo, el denunciante no le habría confirmado; después lo volvió a llamar a las 17:18 horas, pero el denunciante ya no contestó y luego asistió a la audiencia acompañado del abogado Elvis Beteta, a quien no había contratado.

2.3 Hechos posteriores. Días después, por consejo de su abogado, el denunciante realizó la denuncia ante la Oficina Desconcentrada de Control Interno-ODCI, donde el acusado, ejerciendo su derecho a la defensa, señaló que dicho día y hora (el veintitrés de marzo de dos mil quince, a las 11:00 horas) él realizó la diligencia de recojo de mezcladora con la participación de varias autoridades. Asimismo, primero indicó que no le dio ninguno de los post it (croquis y número), para luego afirmar que le dio solo su número. Igualmente, negó vivir en la dirección y que le hubiera dado el croquis al denunciante.

### Tercero. Fundamentos de la resolución impugnada

La sentencia impugnada fundamentó su decisión de la siguiente manera:





- Se ha acreditado con suficiente actividad probatoria que el acusado, teniendo la calidad de fiscal provincial provisional de Lauricocha, ofreció ayudar al denunciante Marino Bartolo Cipriano en el juicio que se le seguía por el delito de lesiones ante el Juzgado Unipersonal de Lauricocha para que no sea declarado reo contumaz y se pueda acoger a la conclusión anticipada del juicio, pese a que ya había pasado su etapa, bajándole la pena y la reparación civil para que pague en partes a cambio de que le entregue la suma de S/1,000 (mil soles).
- Tal conducta configura el delito de cohecho pasivo específico, pues, en su calidad de fiscal, solicitó dicha cantidad con el fin de influir en su decisión de requerir que se le declare reo contumaz, requerir la aplicación de la conclusión anticipada, pese a que ya había pasado su etapa, y acordar en ese contexto una menor pena y el pago de la reparación civil en partes, requerimientos que estaba facultado a realizar como representante del Ministerio Público; también se encuentra probado que el acusado actuó con dolo y solo se dedicó a negar el hecho.
- Además, pese a que el acusado alega que no se configura el elemento del tipo, respecto a que el asunto sea sometido a su conocimiento o competencia, la norma procesal establece que es el fiscal quien realiza el requerimiento de contumacia.
- Sobre el argumento de la defensa de que se trata de un delito imposible porque las etapas para declarar contumaz al denunciante y declarar la conclusión anticipada del juicio ya habían precluido, tal no es así, pues, en puridad, no se había iniciado el debate probatorio, por lo que era posible que, ante el requerimiento del fiscal, el juez accediera a la conclusión anticipada del juicio por economía procesal.

# Cuarto. Expresión de agravios en el recurso de apelación

- **4.1** Solicita que se revoque la sentencia apelada y se le absuelva de los cargos formulados en su contra.
- 4.2 Indica que la sentencia incurrió en los siguientes errores:
  - Falló sobre hecho no autorizado por el fiscal de la nación, los hechos autorizados por la Fiscalía de la Nación eran el referente para aplicar la conclusión anticipada a nivel de juicio oral en favor del denunciante Marino Bartolo, mientras que en la sentencia se estableció que eran para ayudar a que no sea declarado reo contumaz y para que se acoja a la conclusión anticipada en juicio oral, pese a que ya había pasado su etapa.
  - La participación de un fiscal no designado para actuar en la etapa de juzgamiento. El presidente de la Junta de Fiscales designó un fiscal para la investigación preparatoria y otro para el juzgamiento, pero resulta que





- el fiscal de investigación preparatoria también intervino en las audiencias y, conforme al artículo 454, numerales 1 y 4, del Código Procesal Penal (en lo sucesivo CPP), se requiere autorización expresa del fiscal de la nación y que el fiscal superior decano haga lo propio respecto a los fiscales superiores que conocerán de las etapas de investigación preparatoria y de enjuiciamiento.
- Errores de hecho sobre una falta de motivación. En el fundamento 7.3.2 no se consigna el contenido de las declaraciones de Marino Bartolo ni de su hermano. En el fundamento 7.3.3 la Sala señala la concurrencia de Marino Bartolo a las oficinas del recurrente y el pedido de dinero que este le habría realizado para ayudarlo en la conclusión anticipada de juicio, pero existen contradicciones entre lo dicho por el denunciante, su hermano y el abogado defensor, de donde se desprende que el denunciante ofreció el dinero. En el fundamento 7.3.4 se cuestiona que, en el acta de recepción, se consignen dos post it de color amarillo fosforescente y que, en el informe pericial grafodocumentoscópico, se refieran a dos post it verde limón, mientras que según la declaración del denunciante se trató de una sola hoja pequeña donde plasmó un croquis, el jirón del inmueble y el número de celular, lo que evidencia contradicción entre los documentos citados. También cuestiona el croquis pues conforme con el acta de constancia y verificación las características básicas del inmueble no coinciden con lo comparado. Además, se dice que el inmueble es de la madre de la pareja sentimental del recurrente, Gina Hilario Estrada, pero la madre, Antidoza Estrada Gonzáles, no vive con ella, lo que se infiere de la declaración de dicha testigo, quien refirió que su hija estuvo embarazada del recurrente, pero que en la fecha de los hechos no existe dato de la continuidad de esa relación. En el fundamento 7.3.5 cuestiona que las comunicaciones telefónicas no constituyen corroboración de su contenido y, en cuanto a dejar el dinero en el domicilio acordado, no se tiene precisado que podría introducirse un sobre con un volumen de mínimo de cinco hojas, por lo que se incurre en error al suponer haber podido dejar el dinero en dicha puerta sin haberse verificado que ello podría ocurrir en la realidad.

En el fundamento 7.3.6, según la declaración del vigilante, hacía el registro de cuenta propia, por lo que pudo modificar dichos registros sin dar cuenta a ninguna autoridad, y no se dieron las razones por las que las declaraciones de los testigos no corroboran la versión de la diligencia de recojo de mezcladora. En el fundamento 7.3.7, respecto a que el juez precisa que de la declaración del testigo no descarta que el imputado haya ingresado el citado día, pese a que no obra en el cuaderno de control de la Fiscalía ni señala a qué testigo se refiere, por lo que no





- estaba probado que el día de los hechos el denunciante haya ingresado al despacho del recurrente. En el fundamento 7.3.8, sobre si el denunciante ofreció o le solicitaron el dinero, por cuanto existe contradicción entre la versión del denunciante y la de su abogado Lenin Teodoro.
- Sobre los errores de derecho, el segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal es sobre ser sometido a su conocimiento (del fiscal), debe entenderse sometido a su competencia o sea a su capacidad de decisión y, en este caso, la conclusión anticipada es decisión del juez no del fiscal. Por lo que se ha inobservado el artículo 17 del Código Penal, al no ser punible la tentativa (inidónea), es un delito imposible influir en la aplicación de la conclusión anticipada de juicio oral, puesto que la etapa había precluído y la Sala señala que el debate aún no había empezado, pero la norma no lo establece.

# Quinto. La audiencia de apelación

- 5.1 La audiencia de apelación de sentencia se llevó a cabo de manera virtual en la fecha, con la presencia de los abogados Edilberto Cecilio Esteban, defensa técnica del sentenciado recurrente; Alejandra María Cárdenas Ávila, representante del Ministerio Público, y Julio Yauri Medina, representante de la Procuraduría Pública en Delitos de Corrupción, quienes realizaron sus informes orales en ese orden.
- 5.2 Se deja constancia de que también estuvo presente en la audiencia el apelante quien señaló que haría uso de su derecho a guardar silencio.
- **5.3** Asimismo, que no hay prueba nueva que actuar, por lo cual el material probatorio ofrecido en primera instancia se valorará con arreglo a ley.

#### Sexto. Alegatos de la defensa de la parte apelante

- **6.1** La defensa solicita que se revoque la sentencia y se absuelva a su patrocinado, y alega que la sentencia incurrió en cinco errores sobre insuficiencia probatoria:
  - Sobre el ingreso del denunciante a las instalaciones de la Fiscalía, no se tiene medio probatorio alguno que lo corrobore, pues en el cuaderno de ingreso y salida de personal no se tiene que el denunciante Marino Bartolo haya ingresado a la Fiscalía, y la declaración de Fernando Inocente Concepción, personal de seguridad, tampoco ha referido que el denunciante haya ingresado.





- Sobre la solicitud de S/1,000 (mil soles) se sustenta en la declaración del denunciante, su hermano, el padre y el abogado del primero, así como en el acta de denuncia verbal; sin embargo, las testimoniales y el acta no corroboran la versión del denunciante pues nacen de sus propios dichos.
- Sobre la entrega del croquis, no se ha tenido en cuenta que se trata de dos post it, uno del croquis y otro de un número celular; sin embargo, en el juicio oral, el denunciante señaló que le entregaron una hoja con el croquis, el jirón y el número de celular, mientras que, según los actuados, habría recibido dos post it de color verde claro, pero la fiscal que investiga el caso recibe dos post it de color amarillo fosforescente y la pericia se hace de dos post it verde limón, por lo que se trataría de documentos distintos. Sobre ello, el recurrente reconoce que él escribió su número telefónico, pero no lo hizo en el contexto que señala el denunciante, sino con otra finalidad, que era tener una coordinación, por lo que la entrega fue al abogado del denunciante, pero no se le preguntó a este letrado al respecto.
- La prueba es mínima, debieron realizarse otras pruebas, porque las que hay entran en contradicción con los otros medios probatorios que existen en el proceso.
- Asimismo, el lugar donde se señala que se dejó el dinero que al final no se dejó, según el croquis, la característica que indica difiere con la constatación. La persona que entrevistaron no vive en la casa, solo llega a esta de tiempo en tiempo y conoció al recurrente con posterioridad.
- Respecto a la errónea aplicación del segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal, el conocimiento con capacidad de decisión y la conclusión anticipada no son algo que le corresponde decidir al fiscal, sino al juez.
  No se tuvo mayor información del juicio porque al recurrente lo excluyen del proceso.

# Séptimo. Absolución del representante del Ministerio Público

- 7.1 El Ministerio Público solicita que se declare infundada la apelación y se confirme la sentencia apelada, porque el juicio de subsunción, tipicidad o relevancia penal de la conducta atribuida al procesado es correcto, también la declaración de certeza o valoración probatoria de los hechos y la individualización de la pena.
- 7.2 La valoración probatoria es correcta y conforme a ley, por cuanto los hechos que se han tenido como probados son que el veintitrés de marzo de dos mil quince, antes de las 11:00 horas, el denunciante y el acusado se encontraron





en la plaza de armas de Jesús de Lauricocha, el segundo increpó al primero por su inasistencia a la audiencia y le dijo que sería declarado contumaz, pero que lo podía ayudar dándole la pena mínima, para lo que debería acercarse a su oficina, lo cual se encuentra probado con la declaración de Marino Bartolo; el delito imputado sería uno de clandestinidad, porque los que conocen la comisión delictiva son solo el cohechante y el cohechado.

- 7.3 También se tiene como probado que en un post it verde el imputado realizó un dibujo de la casa y escribió la dirección y el número de teléfono al cual debería comunicarse Marino Bartolo y dejar la cantidad de S/1,000 (mil soles), que le solicitó cuando fue a su oficina acompañado de su hermano, quien acudió al juicio oral como testigo y corroboró el dicho del denunciante.
- 7.4 Tanto los dibujos como el número telefónico que el imputado escribió en los post it se encuentran acreditados con la pericia correspondiente y el reconocimiento del propio imputado, dicho post it no fue entregado al abogado del denunciante, sino al propio Marino Bartolo, cuando este acudió a la Fiscalía para conversar sobre la ayuda que podía recibir, lo que se encuentra acreditado con la declaración del denunciante.
- 7.5 Es razonable que la dirección de Leoncio Prado s/n la proporcionara el imputado, por cuanto allí vivía su pareja sentimental, lo que se encuentra acreditado con la declaración de Antidoza Estrada, madre la referida; además, dicha dirección era utilizada por el imputado, pues, en un acta de visita ordinaria, del veintiuno de mayo de dos mil quince, este señaló espontáneamente dicho inmueble como su domicilio.
- 7.6 En el cuaderno de ocurrencias del agente de seguridad de la Fiscalía se verificó que se hizo una adulteración en el cuaderno inscribiendo una diligencia a la hora en que el denunciante acudió a la Fiscalía para entrevistarse con el imputado, lo que se encuentra corroborado con el informe pericial documentoscópico y el examen del perito que señala que se adulteró el citado cuaderno para pretender hacer ver que el fiscal imputado no estuvo presente cuando acudió el denunciante.
- 7.7 Las tres llamadas telefónicas que realizó el imputado al denunciante momentos antes de la reprogramación de la audiencia de juicio oral y cuyo número telefónico el imputado ha reconocido como suyo. La prueba ha sido compulsada adecuadamente por lo que los hechos han sido probados.





#### Octavo. Absolución de la Procuraduría Pública

- **8.1** El recurso de apelación cuestiona el debido proceso, la tutela jurisdiccional y la legalidad procesal, todo sobre la condena penal, pero no señala nada sobre la reparación civil, por lo que tal extremo estaría siendo consentido.
- **8.2** La Sala Suprema solo podrá pronunciarse sobre lo que es materia del recurso de apelación, el recurrente no ha señalado agravios en cuanto al extremo de la reparación civil, por lo que solicita que se confirme la sentencia en el extremo de la reparación civil.

#### Noveno. Absolución del sentenciado

- 9.1 Todo se debe a la animadversión del abogado del denunciante, quien desde el año dos mil diez le tenía celo profesional; todas las quejas de dicho abogado se declararon infundadas.
- 9.2 Después de la audiencia de la mañana, fue a su oficina, donde le esperaban autoridades como el gobernador, el presidente de la comunidad campesina y el teniente alcalde de la Municipalidad, quienes refirieron que estuvieron con él para participar en el levantamiento de materiales de un cargador frontal; todos ratificaron el contenido del acta.
- **9.3** El denunciante nunca ingresó al Ministerio Público, pues cuando se realizó la pericia sobre la enmendadura no se evidenció su nombre.
- 9.4 Sobre la dirección, la familia de Antidoza Estrada refirió que no viven allí y que, cuando se hizo constatación fiscal, era imposible introducir un sobre por la reja. Él vivía en otra dirección.
- 9.5 La señora Gina, en marzo dos mil quince, no era su pareja sentimental.
- 9.6 Él recibió la llamada del denunciante y le dijo que este ya iba a la audiencia.
- 9.7 Entregó el post it al abogado con anterioridad para cuestiones de coordinación y para tener comunicación con él, lo hizo profesionalmente. Por tanto, solicita que se le absuelva de los cargos imputados.

# Décimo. Pronunciamiento del Tribunal Supremo

- 10.1 La defensa argumenta que la sentencia materia de alzada se encuentra viciada de defecto de motivación; asimismo, que la conducta del recurrente no se encuadra en los elementos del tipo penal, por lo que, en esta instancia y escuchados los alegatos del apelante en audiencia, se ha de determinar si la sentencia incurre en tales vicios.
- 10.2 El delito imputado tiene la característica de ejecutarse de manera subrepticia, en la clandestinidad, por lo que básicamente los testigos del hecho son el propio agente y el denunciante; el primero niega la





imputación y el segundo se mantiene firme en la sindicación inicial. Del estudio de autos se advierte que obra abundante caudal probatorio, debidamente compulsado por la instancia inferior. Asimismo, la valoración de la prueba personal realizada por el órgano de primera instancia se mantiene y no se actuó prueba nueva a nivel de esta Suprema Sala.

- **10.3** Así, se tiene en el presente caso el siguiente material probatorio sobre los hechos que son materia de controversia:
  - La declaración del denunciante Marino Bartolo Cipriano, quien señaló que el veintitrés de marzo de dos mil quince se encontraba en compañía de su hermano Marco en la plaza de armas de Jesús de Lauricocha, donde se presentó el imputado, quien le llamó la atención porque no se había presentado a la audiencia del juicio oral y que lo iban a declarar contumaz; le dijo que él le podía ayudar con la conclusión anticipada, pero que tenía un costo, y que fuera a su oficina en quince minutos para coordinar. Estando ya en su oficina, a solas, llegaron al acuerdo de que le tenía que dar S/1,000 (mil soles) y que los tenía que dejar en un sobre en una casa que describió, para lo cual tomó dos post it verde claro y con su puño y letra escribió la dirección y el croquis en uno y en el otro su número de teléfono, y le indicó que cuando deje el dinero lo llame; además, le dio otras instrucciones puntuales. Durante la tarde, el fiscal lo comenzó a llamar para verificar si ya había dejado el dinero. Para ello, el denunciante informó de dicho pedido a su padre y posteriormente a su abogado defensor.
  - Esta declaración se ve corroborada con las testimoniales de Marco Bartolo Cipriano (hermano), Félix Bartolo Rojas (padre) y Lenin Teodoro Ayala (abogado). En el caso del primero, estuvo junto al denunciante en la plaza de armas de Jesús de Lauricocha y presenció el encuentro entre su hermano y el imputado; asimismo, lo acompañó a la oficina del fiscal y, cuando su hermano salió de dicho lugar, le contó la conversación que mantuvieron y el pedido del imputado, a fin de favorecerlo. En el caso del segundo, su hijo le contó que el doctor Lenin le pedía S/1,000 (mil soles) para apoyarlo, el testigo pensó que se trataba del abogado defensor, a quien llamó, por lo que se aclaró que el doctor Lenin al que se refería su hijo no era este sino el fiscal que veía el caso, y fue instruido para que no le dé el dinero al imputado. En cuanto al tercer testigo, corrobora las anteriores declaraciones, pues





- señaló que recibió la llamada del padre de su patrocinado, el denunciante, reclamándole porque le pedía dicho dinero, que él aclaró que no era quien le había pedido el dinero, y que recomendó hacer la denuncia. Dichas declaraciones guardan relación entre sí y son coherentes con el desenlace de los hechos descritos.
- La declaración testimonial de Fernando Sandoval Mieses no aporta precisión al hecho atestiguado, por cuanto refirió que, siendo asistente de función fiscal, no puede precisar fecha ni hora de la diligencia de recojo de una mezcladora; por tanto, estos datos resultan intranscendentes sin dicha información precisa; además, indicó que no tomó fotografías ni sabe qué autoridades intervinieron, que el acta fue terminada en la Fiscalía y que la prueba no resulta útil. De igual manera, se tiene la testimonial de Máximo Coz Tolentino, quien fuera regidor de la Municipalidad Provincial de Lauricocha, y señaló que se realizó la diligencia de recojo de mezcladora pero no precisó día ni hora y, es más, no se levantó acta de la misma. Asimismo, obra la declaración de Teodoro Omar Alvarado Correa, subprefecto provincial de Lauricocha, quien precisó que la diligencia fue el veintitrés de marzo de dos mil quince, a las 11:00 horas, que se retiró sin ver el recojo de la mezcladora, pero firmó acta, de la cual los testigos no dan razón; además, existen contradicciones e incoherencias con el asistente de función fiscal, y no aportan mayores elementos probatorios. Es probable que dicho acto se haya realizado y que el fiscal haya concurrido después de la conversación y el trato que tuvo con el litigante; en consecuencia, esa versión no descarta la ocurrencia del evento delictivo.
- Para mayor corroboración sobre los post it, la defensa pretende restar valor a dicho medio de prueba argumentando que se trata de distintos papeles, por cuanto se ha consignado sobre ellos que son de color verde claro, amarillo fosforescente y verde limón; evidentemente, la descripción del color del papel es cuestión de percepción de quien ha declarado y observado, lo que no resta valor a un hecho concreto, la existencia de un post it donde escribió el procesado su número de celular, descripción que ha realizado el tercero litigante, quien además lo tuvo y lo presentó; entonces, ese hecho es incuestionable, la parte procesada pretendió justificarse en audiencia de apelación y señaló que es práctica en él escribir su número de celular en diferentes papeles para entregar a los abogados y litigantes, práctica reñida con la función





fiscal y judicial; en todo caso, está probado que escribió y le entregó su número de teléfono al litigante y que este, inclusive, lo llamó más de una vez.

- Ante esta instancia, la defensa argumentó que el post it de su número de teléfono se lo dio al abogado del denunciante, pero señaló que la denuncia se produjo por la animadversión que dicho abogado siente contra él, que data de años atrás, por lo que no resulta lógico ni razonable que se le entregara el número precisamente a quien sabe que tiene una enemistad en contra suya.
- De otro lado, existe el Informe Pericial Documentoscópico número 3495-3496/2018, así como la declaración del perito autor José Huapaya Verástegui, cuya conclusión es que, tanto la inscripción "VERDE-JR. LEONCIO PRADO" como el número telefónico "962989879" provienen del puño y letra del imputado. Asimismo, sobre la inscripción en el cuaderno de ocurrencias de la Fiscalía, en que aparece: "11:00 am. SALE A RECOGER LA MEZCLADORA el Fisc. Prov. am.", dicho texto está superpuesto sobre la cobertura de corrector líquido que oculta el texto original, que corresponde a "09.48.-Sale a Notificar el Sr. RIOS LOBATO APAESTEGUI (R/ 12:57)". Estos medios probatorios resultan cruciales y contundentes para desvirtuar la actuación del fiscal en la diligencia en la que indicó haber participado el día y hora de los hechos increpados; en primer lugar, no puede negar que realizó las grafías de ambos post it; en segundo lugar, se desacredita su versión de haber salido a una diligencia, en que las autoridades y servidores supuestamente intervinientes tienen versiones contradictorias e imprecisas, que de ninguna manera pueden dar fiabilidad a sus testimoniales. Las presentaciones de estos documentos corroboran la versión de Marino Adolfo Bartolo Cipriano y no hay explicación razonable que justifique la falsedad de tal versión ni mucho menos la veracidad de esos documentos; entonces, resulta elementalmente lógico que entre ambos se produjo una conversación en los términos que refiere Bartolo Cipriano, quedando plenamente acreditado el comportamiento delictivo del imputado.
- La justificación que pretende el acusado resulta inverosímil, cuando dice que el post it que contiene su número de teléfono se lo dio al abogado de Marino Bartolo Cipriano; sin embargo, también refiere que con dicho abogado mantiene rencillas y le tiene animadversión; entonces, incurre en evidente contradicción, debido a que no puede





proporcionar su número de teléfono a una persona que viene perjudicándolo con quejas en control interno y que prácticamente, a decir suyo, es su enemigo, pero del otro *post it* solo señala que no corresponde a las características de la vivienda en cuestión, pero no puede negar su autoría. Sin embargo, ante esta coartada también existe otra importante coincidencia, que esa vivienda pertenecería o estaría ocupada por Gina Hilario Estrada, cuya madre, Antidoza Estrada Gonzáles, ha referido que su hija quedó embarazada producto de una relación con el imputado; así, queda la cuestión definida, de dónde sabía Bartolo Cipriano que existía esa coincidencia para referir que la entrega del dinero se haría en una puerta de esa casa, qué interés tenía esta persona para referir esos hechos; esos cuestionamientos no tienen respuesta, sino la descripción de un hecho cierto y probado, referido por el citado testigo; finalmente, el imputado no negó conocer a la mencionada Gina Hilario Estrada.

- Por último, la secuencia de llamadas telefónicas el día y momentos antes de la realización de la audiencia, que precisamente responden a esa necesidad de estar debidamente informado del comportamiento del testigo procesado en los términos que había propuesto el imputado en este caso; tales condiciones determinan sin lugar a ninguna duda que el hecho delictivo se produjo y
- Sobre el acta de recojo de una mezcladora que presenta como prueba el imputado, esta no resulta prueba plena, por cuanto se advierte que las actas enmarcan una diligencia programada y autorizada por la emisión de una disposición o providencia fiscal, con un protocolo que deberá contener la formalidad no solo del acta en sí, sino también de la autorización para que se lleve a cabo y que dé cuenta válidamente de su ejecución; tanto más si el agente fiscal señaló que no se tomaron fotografías y del tenor del acta se anota que sí, por lo que su valor no tiene trascendencia para desvirtuar la sólida prueba de cargo.
- 10.4 Por tanto, a diferencia de lo manifestado por la defensa, no es que exista insuficiencia probatoria y, por ende, defecto de motivación, sino que, en cambio, abunda caudal probatorio que, valorado de manera individual y en conjunto, así como lo ha realizado la Sala Especial, permite determinar la responsabilidad del imputado en los hechos que forman parte de la acusación fiscal.
- **10.5** Asimismo, la conducta del procesado se encuadra dentro de los elementos de tipo penal del delito de cohecho pasivo específico, por lo que no son de





recibo los argumentos de la defensa cuando señala que el hecho no es típico porque el asunto sometido a conocimiento o competencia dependía del juez y no del acusado, en su calidad de fiscal, y solicita declarar contumaz al denunciante y declararse la conclusión anticipada del juicio oral, pues la norma procesal¹ incluye al fiscal dentro de estas dos figuras; en el primer caso, esto se da bajo el requerimiento del fiscal y, en el segundo, el acusado puede conferenciar con el fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena y la reparación civil, cuando no hay constitución de actor civil, por lo que la competencia la tenía.

- 10.6 Por último, la tesis defensiva del procesado propone que se encuentra frente a un delito imposible, por cuanto ya había precluído la etapa para declarar contumaz a Bartolo Cipriano y declarar la conclusión anticipada del juicio; sin embargo, si el denunciante hubiese dejado de acudir a las sesiones de audiencia bien podría declarársele contumaz, no solo al inicio del debate; por otro lado, mientras no empezara el debate probatorio bien pudo el fiscal requerir la conclusión anticipada de juicio; en consecuencia, el análisis de la preclusión en estos casos no sería tan estricto como cuando se encuentran bajo otras circunstancias y etapas del proceso.
- 10.7 En consecuencia, los agravios no encuentran sustento que justifique la revocatoria de la sentencia, más bien se encuentra debidamente motivada con arreglo a ley, por lo que deberá confirmarse la decisión de primera instancia.
- **10.8** El artículo 504 numeral 2, del CPP establece la obligación del pago de costas a quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al artículo 497 numeral 2 del citado cuerpo legal.
- 10.9 Tales costas serán liquidadas por la Secretaría de esta Suprema Sala y ejecutadas por el secretario del juzgado de investigación preparatoria de la sede de origen.

# DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por contra la Resolución número 12, del

.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículos 79 y 372 del CPP.





veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que lo condenó como autor del delito de cohecho pasivo específico —segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal—, en agravio del Estado, y le impuso ocho años de pena privativa de libertad, quedando suspendida la ejecución de dicha pena hasta que quede firme, bajo reglas de conducta, y el pago de S/15,000 (quince mil soles) por concepto de reparación civil en favor del Estado, trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación al sentenciado por el periodo de tres años, conforme al artículo 36, numerales 1 y 2, del Código Penal. En consecuencia, CONFIRMARON la referida resolución.

- II. DISPUSIERON que la Sala Especial actúe conforme a sus atribuciones en lo que corresponde a la ejecución de la pena.
- III. IMPUSIERON el pago de las costas procesales, las que serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala Suprema y ejecutadas por el secretario del juzgado de investigación preparatoria correspondiente, conforme al artículo 506 del CPP.
- IV. DISPUSIERON NOTIFICAR la presente resolución con arreglo a ley.
- V. MANDARON que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/gmls